

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal (Simulación absoluta) presentada por el señor Raúl Ocampo Henao en contra de los señores Jesús Fernando Sánchez Sánchez, Mariana Sánchez Granada y Altagracia Jaramillo de Serna, mediante la cual se pretende la declaración de simulación de los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública N.º 148 del 5 de febrero de 2015 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Manizales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, junio 24 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	RAÚL OCAMPO HENAO
DEMANDADOS:	JESÚS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ MARIANA SÁNCHEZ GRANADA ALTAGRACIA JARAMILLO DE SERNA
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00118-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N°1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Simulación absoluta), el valor del negocio jurídico objeto de simulación (\$155.223.060 y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos de la demanda) y 88 (acumulación de pretensiones) del código general del ello por las siguientes razones:

2.2.1. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): En la pretensión primera, se solicita la declaración de simulación absoluta del negocio jurídico de *venta* celebrado el día 05 de febrero de 2015 mediante escritura pública 148 de la notaría Quinta de Manizales respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-131312 por de los señores Jesús Fernando Sánchez Sánchez y Mariana Sánchez Granada. Y, de otra parte, en la pretensión tercera se pretende la *declaración de nulidad (sic)* del mismo negocio jurídico y que como consecuencia de ello, que el bien objeto de la litis ingrese al patrimonio del señor Sánchez Sánchez. Pedimentos que no son precisos ni claros. Además, de no dan cumplimiento a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso en cuanto a la debida acumulación de pretensiones por cuanto:

i) Si la consecuencia jurídica de la declaración de simulación absoluta es la *inexistencia* de los negocios jurídicos celebrados, no es coherente que a su vez y por la por la misma vía (simulación absoluta), se solicite que el bien con matrícula inmobiliaria 100-131312 ingrese al patrimonio del señor Sánchez Sánchez. En ese sentido deberá la parte demandante ajustar su pretensión en cuanto a la simulación alegada (absoluta o relativa) ello por los efectos que se predicán de una u otra.

ii) Si la consecuencia jurídica de la declaración de simulación absoluta es la *inexistencia* de los negocios jurídicos celebrados, no es coherente que a su vez se solicite la declaración de nulidad de los mismos negocios jurídicos, pues no se puede predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido” (Corte Suprema, 2009), salvo que una y otra se proponga como pretensión principal y subsidiaria (art. 88.2) o que la nulidad pretendida sea consecuencial a una simulación relativa¹. En ese sentido deberá la parte demandante ajustar su pretensión en cuanto a la simulación alegada (absoluta o relativa) y la pretensión de nulidad sea esta subsidiaria o consecuencial.

iii) Finalmente, deberá la parte demandante ajustar la simulación alegada en consonancia con los hechos expuestos en la demanda, pues por una parte se alega la simulación absoluta y de otra se expone que la señora Mariana Sánchez Granada actuo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2009). Sentencia del 6 de mayo de 2009 (expediente 11001-3103-032-2002-00083-01). Ponente: William Namén Vargas. Bogotá.

como interpuesta persona entre el negocio jurídico celebrado respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-131312.

Pretensiones: (art. 82. 4 y art. 88 del C.G.P): En cuanto a la pretensión segunda, deberá la parte demandante dar claridad y precisión frente al objeto de esta, máxime si se tiene en cuenta que no le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil emitir pronunciamiento alguno sobre actos que pueden encuadrar dentro de un tipo penal.

2.2.2. Presentación de la demanda (art. 82 Parágrafo 2 y artículo 103 del Código General del Proceso). Habiéndose presentado la demanda el día 9 de junio de 2022, esto es durante la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020, y siendo las reglas aplicables las del Código General del proceso, se tiene que la demanda presentada, a través de mensaje de datos, no da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del Artículo 82 del C.G.P, por cuanto la profesional del derecho que se identifica en la demanda como apoderado judicial de la parte demandante, Dra Jeny Lorena Buriticá Parra, no es la misma persona que se identifica como suscriptor del escrito de demanda, (Dr. Román Morales López). En ese sentido deberá la parte demandante ajustar el libelo introductorio teniendo en cuenta lo advertido en este acápite.

2.2.3. Lugar de notificaciones de la parte demandada. (Art. 82.10 C.G.P) Deberá la parte demandante indicar el lugar, la dirección física y electrónica en la cual la codemandada, señora Altagracia Jaramillo de Serna, recibirán las notificaciones personales.

2.2.4. Anexos. (art. 84 C.G.P) Deberá la parte demandante aportar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro del proceso bajo radicado 17001-40-03-001-2016-00735-00, toda vez que fue anunciada en el acápite de pruebas sin que incorporara al cartulario. Por el contrario, se anexó una providencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales del 13 de diciembre de 2018.

2.2.5. Agotamiento del requisito de procedibilidad Art. 621 del C.G.P. Finalmente en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro del presupuesto normativo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5901 Código General del Proceso, puesto que se solicitó el decreto de una medida cautelar – inscripción de la demanda; se debe tener en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo del requisito de procedibilidad ello por adolecer la cautela peticionada de la formalidad establecida en el Numeral 2., de la norma en cita, esto es no haber prestado la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de

las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Objeción que da lugar a dar aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del estatuto ritual civil – Inadmisión de la demanda – por la causal 7, pues al no dar cumplimiento a la excepción, hace que la regla general sea la que deba aplicarse.

En consecuencia, deberá la parte demandante i) aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, con el respectivo comprobante de pago ó iii) aporte la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto.

3. **Reconocimiento De Personería**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno, solicitarse en el poder, en la demanda y en la sustitución de poder efectuada por el Dr. Román Morales López se reconocerá personería a la profesional del derecho Dra. Jeny Lorena Buriticá Parra, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.238.092 con T.P N° 356.843. del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de simulación absoluta presentada por el señor Raúl Ocampo Henao en contra de los señores Jesús Fernando Sánchez Sánchez, Mariana Sánchez Granada y Altagracia Jaramillo de Serna, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada Dra. Jeny Lorena Buriticá Parra, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.238.092 con T.P N° 356.843. del H. C. S. de

la J. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13f312873076e7ceaf3426306f298ec6cbbcc173525343e57ecc3715dadedf**
Documento generado en 24/06/2022 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>